

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400117	
Materia	Empleo	
Asunto	Falta de respuesta expresa	
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración	

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...) presentó un escrito, registrado el 10/01/2024, al que se le asignó el número de queja 2400117.

La persona promotora de la queja en su escrito inicial manifestaba lo siguiente:

El motivo de mi queja es que he trabajado para el **ayuntamiento de Quartell** durante dos años, cada año un **contrato temporal de Talleres de Empleo**. Cuando finalicé mi primer contrato, el día 19 diciembre 2022 no me pagaron la indemnización fin de contrato de 12 días por año trabajado según la ley.

El 30 de diciembre de 2022 empecé otro contrato en la misma entidad hasta el 29 de diciembre 2023 y a fecha de hoy sigo sin cobrar indemnización fin de contrato de este último y por supuesto del anterior.

Tampoco me han aplicado la subida salarial con efecto retroactivo del 0,5%.

Pero lo mejor de todo es que no contestan a mis registros de entrada, los cuales adjunto.

Me dijeron verbalmente que este año sí que habría indemnización fin de contrato, pero claro, dicho verbalmente queda muy bien. La realidad es bien distinta (el subrayado y la negrita es nuestra).

A este respecto, adjuntaba escritos (instancias generales) dirigidos a la referida corporación local en fechas 24/08/2023, 16/10/2023, 29/11/2023 y 10/01/2024.

El 12/01/2024 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Quartell que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre los extremos que detallamos a continuación:

Primero. Que nos indicara si se había dado una respuesta expresa a los escritos presentados por la persona promotora de la queja en fechas 24/08/2023, 16/10/2023, 29/11/2023 y 10/01/2024 en los que reclamaba el abono de las indemnizaciones por finalización de los dos contratos de trabajo temporal (talleres de empleo) y la subida salarial del 0.5 % con efectos retroactivos. En caso afirmativo, solicitábamos copia de las respuestas.

Segundo. En caso de no haberse producido la respuesta expresa a los referidos escritos, solicitábamos la previsión temporal que tenía esa Administración para que las misma se produjera.

El Síndic de Greuges, transcurrido con exceso el mes de plazo, no ha recibido el informe del Ayuntamiento de Quartell, ni la citada administración local ha solicitado ampliación de plazo para la emisión del informe (art. 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Por otro lado, en el momento de emitir esta resolución, no nos consta que se haya dado una respuesta expresa a la persona promotora de la queja.

2 Consideraciones

Llegados a este punto, centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

Primero. Que el Ayuntamiento de Quartell no ha dado una respuesta expresa, directa y congruente a los escritos que la persona promotora de la queja dirigió en fechas 24/08/2023, 16/10/2023, 29/11/2023 y 10/01/2024 en los que reclamaba el abono de las indemnizaciones por finalización de los dos contratos de trabajo temporal (talleres de empleo) y la subida salarial del 0.5 % con efectos retroactivos.

Segundo. Que el Ayuntamiento de Quartell no ha informado a este Síndic de lo actuado.

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El presente expediente se inició por la posible afección del **derecho de la persona interesada a obtener una respuesta expresa y en plazo a las solicitudes que se formulen a la administración**, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Respecto de la falta de respuesta al escrito presentado por la interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que

«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que

«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que

«toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Este **derecho a una buena administración** se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante solicitudes formuladas por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

En cuanto a la **actuación del Ayuntamiento de Quartell en relación con la solicitud de información**, señalar que todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 12/01/2024, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

La falta de respuesta supone ignorar el contenido del artículo 39. 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Generalitat Valenciana, que dispone lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: (...) a) No se facilite la información o la documentación solicitada. (...)

En todo caso y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

Por último, indicar que la persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE QUARTELL**:

Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. En consecuencia, le **RECOMENDAMOS** que proceda, a la mayor brevedad, a emitir respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos presentados por la persona interesada en fechas 24/08/2023, 16/10/2023, 29/11/2023 y 10/01/2024 en los que reclamaba el abono de las indemnizaciones por finalización de los dos contratos de trabajo temporal (talleres de empleo) y la subida salarial del 0.5 % con efectos retroactivos, abordando todas y cada una de las cuestiones que se plantean en los mismos, notificándosele la resolución que se adopte con indicación de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

El Ayuntamiento de Quartell está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. La no aceptación habrá de ser motivada

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana